

Constancia Secretarial: 10 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, el demandado JOSE MEDINA LASSO ALVEAR se notificó de acuerdo a la notificación señalada en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia causada por el virus covid19, la cual se entregó en su buzón de correo electrónico el día 8 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1528

Popayán, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 190014003002-2020-00176-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSE MEDINA LASSO ALVEAR

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente por MARIBEL SALAZAR SOTO por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor JOSE MEDINA LASSO ALVEAR, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 28 de julio de 2020, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 38.000.000 contenido en el pagaré N° 966816 anexo a la demanda más los intereses de plazo y de mora liquidados desde el 26 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado JOSE MEDINA LASSO ALVEAR se notificó mediante curador ad litem, a quien se hizo llegar el mandamiento de pago a su buzón de correo electrónico el día 8 de octubre de 2020, notificación establecida en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. El demandado guardó silencio; no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó el pagaré N° 966816, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo

dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE MEDINA LASSO ALVEAR**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE** (\$ 1.558.212,80).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2020-176

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822696c6e9c0a57e98ee81e0f7ff4f4b051fada28883b2c26b78006982a05dc8

Documento generado en 10/11/2020 03:14:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**